



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EUGENIO JIMÉNEZ TIRADO Y FELICIDAD  
CARDONA TORRES  
QUERELLANTES**

**vs.**

**SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0180**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 1 de noviembre de 2019, los Querellantes, Eugenio Jiménez Tirado y Felicidad Cardona Torres, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella*, contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 4 de marzo de 2020, por la cantidad de \$1,080.54.

La parte Querellante alegó que Sunnova no le orientó adecuadamente sobre el servicio y los términos del contrato. Además, alegó que el contrato nunca fue suscrito por la parte Querellante.<sup>2</sup>

El 22 de noviembre de 2019, Sunnova presentó *Moción de Desestimación*. En esta adujo que conforme el contrato otorgado por las partes, procede la desestimación de la Querella, toda vez que este estipula que cualquier disputa surgida se someterá a un proceso de arbitraje.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación y ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria en este caso el 14 de octubre de

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 1 de noviembre de 2019, págs.1-2.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación*, 22 de noviembre de 2019, págs. 1-56.

*Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Lmr', 'ASUN', and 'JAT'.*



2020 a la 1:00 p.m. en la Suite 202 del Negociado de Energía.<sup>4</sup>

El 9 de octubre de 2020, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Conjunta Sobre Acuerdo en Principio*. En esta solicitaron la cancelación de la Vista ya que, en principio, habían llegado a un Acuerdo que ponía fin a la controversia y solicitaron un plazo de treinta (30) días para informar sobre el acuerdo alcanzado.<sup>5</sup>

El 14 de octubre de 2020, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Evidenciaria y concedió a las partes hasta el 8 de noviembre de 2020 para anunciar si habían finalizado el Acuerdo.<sup>6</sup>

El 9 de noviembre de 2020, las partes presentaron un escrito titulado *Estipulación de Desistimiento*. En el mismo anunciaron que habían suscrito un acuerdo privado de transacción que puso fin a todas las controversias de la Querrela y solicitaron que se desestimara la acción con perjuicio, sin la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>7</sup>

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>8</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>9</sup> El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”<sup>10</sup> Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>11</sup>

En el presente caso, el 9 de noviembre de 2020, las partes presentaron una

<sup>4</sup> Orden, 28 de septiembre 2020, págs. 1-2.

<sup>5</sup> *Moción Conjunta Sobre Acuerdo en Principio*, 9 de octubre de 2020, págs. 1-3.

<sup>6</sup> Orden, 14 de octubre de 2020, pág. 1.

<sup>7</sup> *Estipulación de Desistimiento*, 9 de noviembre de 2020, págs. 1-2.

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*



*Estipulación de Desistimiento*, en la que anunciaron que habían suscrito un acuerdo privado de transacción que puso fin a todas las controversias de la Querella y solicitaron que se desestimara la acción con perjuicio.

Por consiguiente, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>12</sup>

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento por acuerdo, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

<sup>12</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0180 y he enviado copia de la misma a: quilesseda@hotmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Sunnova Energy Corporation**  
**McConnell Valdés, LLC**  
Lic. Germán Novoa Rodríguez  
P.O. Box 364225  
San Juan, PR 00936-4225

**Lic. Edil I. Quiles Seda**  
257 Calle Ruiz Belvis #2  
San Sebastián, PR 00685

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de de febrero de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria